



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

*Sección Segunda*

*Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, piso 4°*

Correo electrónico: [admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C. dieciséis (16) mayo de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Asunto:	Sentencia de primera instancia
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2019-0309-00
Demandante:	BERNARDO VEGA CHILATRA
Demandado:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -

**Tema:** *Reliquidación de pensión I.P.C Intendente jefe*

**1. ASUNTO POR DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, este Juzgado dicta la sentencia escrita de primera instancia, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con lo normado por la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación.

**2. ANTECEDENTES**

**2.1. Pretensiones:** El señor BERNARDO VEGA CHILATRA por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR- presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad del acto administrativo S-2018-012327/anopa-gruli-1.10 de 26 de febrero de 2018, por medio

del cual la entidad demandada niega la modificación de la hoja de servicios No. 79465391, así como la nulidad del Acto administrativo E-01524-201805288-CASUR de 15 de marzo de 2018 por medio de la cual la entidad niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Como restablecimiento del derecho solicitó que se ordene a la entidad demandada modificar la hoja de servicios del demandante, aplicando al salario básico el 12.77% como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Solicitó además aplicar el porcentaje señalado para los periodos indicados a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad devengadas como factores salariales y prestacionales por el demandante. También solicita la reliquidación de la asignación de retiro que devenga, a partir del 22 de marzo de 2017, aplicando la anterior fórmula.

## **2.2. Hechos:**

Afirma el libelista que ingresó al servicio activo de la Policía Nacional en 1993, encontrándose en servicio activo para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, y que los incrementos de los salarios básicos para los periodos descritos fueron reconocidos a su favor por debajo del I.P.C. vigente para cada año.

También, que su vinculación con la institución cesó el 17 de enero de 2012 y le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución 1582 de 22 de marzo de 2017. Por lo anterior, señala que se ha padecido la mengua en el pago mensual de su mesada pensional.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación:** Aduce la parte demandante que con la actuación de la entidad fueron vulnerados los artículos 25 y 53 constitucional, así como varias disposiciones en derecho internacional y convencional relacionadas con el derecho al trabajo. También indica como desconocidos los preceptos normativos contenidos en la ley 923 de 2004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, así como varias sentencias del Consejo de Estado.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 19 de julio de 2019, siendo admitida auto de 18 de octubre de 2019 y notificada mediante correo electrónico a la

entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 12 de febrero de 2020.

Luego, vencido el término del traslado de la demanda, la contraparte guardó silencio y atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por auto de 8 de octubre de 2021 el despacho corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión.

## **2.5. SINOPSIS DE LA RESPUESTA.**

### **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -**

Según lo señalado, La entidad demandada guardó silencio a pesar de haber sido notificada en debida forma según consta en el expediente digitalizado.

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1. La parte demandante:** Dentro del término legalmente concedido, el apoderado de la parte demandante presentó sus alegatos de conclusión por escrito mediante memorial aportado al correo electrónico del Juzgado, en los que expuso un extenso análisis jurisprudencial del tema objeto de la demanda, indicando varias sentencias de la Corte Constitucional en donde se trató el tema del reajuste de los salarios públicos de conformidad con el índice de precios al Consumidor. Adicionalmente solicitó tener en cuenta el informe de la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional que allegó con la demanda, el cual remitió nuevamente con los alegatos presentados.

**2.6.2. La parte demandada:** Dentro del término concedido allegó alegatos de conclusión indicando que se opone a las pretensiones de la demanda. Adicionalmente manifiesta sus argumentos de defensa contra la prosperidad de las pretensiones al indicar que NO se demostró que los incrementos al salario devengado por el accionante bajo el principio de oscilación se hubieran realizado por debajo de los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional.

Señaló que según la Jurisprudencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el ajuste con base en el IPC se ha reconocido por vía jurisprudencial al personal retirado del servicio, mas no en servicio activo. También, que el personal retirado del servicio en vigencia de la ley 238 de 1995 se les aplica en lo atinente al reajuste pensional, los

artículos 14 y 142 de la ley 100 de 1993 de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor.

Más adelante la entidad cita varias providencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado para concluir que el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares está consagrado dentro de los regímenes exceptuados y obedece a una normatividad especial. También, que es claro lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 238 al referirse a los beneficios y derechos que consagra el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, lo cual se extiende a las fuerzas militares si es más beneficiosa la disposición de ésta ley, pero dichos beneficios son aplicables al caso de autos en cuanto al reajuste de la asignación de retiro, porque en ningún momento señala el legislador aplicar el índice de precios al consumidor a salarios.

Por último, señala que esta posición es respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado y que teniendo en cuenta lo anunciado, la entidad no adeuda ningún valor al demandante por aplicación del pretendido incremento toda vez que en ese entonces, para los periodos señalados en la demanda, el señor Vega Chilatra se encontraba en servicio activo.

Por todo lo anterior solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

**2.6.3. Concepto del Ministerio Público:** el delegado del Ministerio Público ante este Despacho se abstuvo de presentar concepto en el presente asunto.

**2.6.4. Intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE.** Dentro del término concedido guardó silencio.

### **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2° y 156 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico:** consiste en determinar:

En primer orden, si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S-2018-012327/ANOPA-GRULI-1.10 de 26 de febrero de 2018 por medio de la cual el Ministerio de Defensa – Policía Nacional niega la modificación de la hoja de servicios del demandante, así como la nulidad del acto E-01524-201805288-CASUR de 15 de marzo de 2018 por medio del cual la Caja de Sueldos de

Retiro de la Policía Nacional niega la reliquidación de la asignación de retiro del demandante.

Resuelto lo anterior de manera favorable, si corresponde al juzgado establecer si debe condenarse a la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional a modificar la hoja de servicios del demandante, aplicando al salario básico devengado por el demandante, el 12.77 % como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004.

También, si surtido lo anterior, debe condenarse a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reliquidar la asignación de retiro del demandante a partir del 22 de marzo de 2017.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente y necesario, acudir al: **a)** Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la Fuerza pública, **b)** Reajuste de las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación, **c)** Reajuste de las asignaciones de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor **d)** Del Término cuatrienal de la Prescripción y **e)** Caso concreto.

#### **4. Normatividad aplicable al caso**

##### **4.1. Marco normativo para la fijación del régimen salarial y prestacional del personal de la fuerza pública**

La Constitución de 1991, fijó el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, encontrándose los miembros de la Fuerza Pública, no siendo solo un asunto privativo de la órbita de competencia del Congreso de la República, sino que esta atribución es compartida con el presidente de la República a la luz de lo dispuesto por el artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución<sup>1</sup>.

En ejercicio de esta facultad, el Congreso expidió la Ley 4° de 1992, ley marco que reglamenta lo relacionado con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública y el Decreto 107 de 1996, fijó los sueldos básicos para el personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional y Empleados Públicos del

---

1 e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública

Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, de manera que a partir de la expedición de este decreto, el Gobierno Nacional, cada año, expide los decretos de salario, en los cuales se liquidan los salarios del personal en actividad de las Fuerzas Militares con fundamento en la Escala Gradual Porcentual.

Al respecto se tiene que mediante los Decretos 122 de 1997; 058 de 1998; 62 de 1999; 2724 de 2000; 2737 de 2001; 745 de 2002; 3552 de 2003; 4158 de 2004; 923 de 2005; 407 de 2006; 1515 de 2007; 673 de 2008; 737 de 2009; 1530 de 2010; 1050 de 2011 y 842 de 2012, el Gobierno Nacional Estableció el reajuste de las asignaciones salariales mensuales de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, con fundamento en la Escala Gradual Porcentual y ese mismo incremento es el que se aplica a las asignaciones de retiro. En dichos decretos estableció que los oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

De la normatividad anteriormente esbozada, se tiene que la asignación básica del personal de la Fuerza Pública está sujeta a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en el cual se establecen las pautas para establecer los montos que el personal castrense devengará, impidiendo recurrir a una fuente distinta para ello.

#### **4.2. Reajuste de las asignaciones de retiro conforme al principio de oscilación**

Sea lo primero decir que el reajuste de las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública (Policía Nacional y Fuerzas Militares) opera conforme al principio de oscilación, consagrado en el art. 169 del Decreto 1211 de 1990 para las Fuerzas Militares, art. 151 del Decreto 1212 de 1990 para el personal oficial y suboficial de la Policía Nacional y el art. 110 del Decreto 1213 de 1990 para los Agentes de la Policía Nacional.

De acuerdo con este principio las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, por lo cual se mantiene una igualdad económica en las asignaciones del personal retirado y el personal activo.

Lo anterior es confirmado por el art. 13 de la Ley 4 de 1992, que prescribe que el Gobierno Nacional establecerá una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la fuerza pública.

Por tanto, las asignaciones de retiro están sujetas a un sistema especial de reajuste, regulado por el Gobierno Nacional mediante los Decretos que expide anualmente. Sin embargo, ese método de reajuste ha cedido al regulado en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995 y por ser este último más beneficioso con fundamento en el principio de favorabilidad.

Así las cosas, los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, según lo normado por el artículo 279 de la norma<sup>2</sup> y al estar excluidos del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC<sup>3</sup>

#### **4.3 Reajuste de las asignaciones de retiro conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC.**

Luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4º* al artículo 279 de la ley 100 de 1993<sup>4</sup>, lo que Significa que a partir de la Ley 238 de 1995 y hasta 2004, - cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4º* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes transcrito, tiene como destinatarios a “...los pensionados de los sectores aquí contemplados”, es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003, donde se manifestó que “... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas

---

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.”

<sup>3</sup> “REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno”.

<sup>4</sup>“PARÁGRAFO 4º. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.”

*de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990, claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993”.*

Más adelante, en sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012<sup>5</sup>, El Consejo de Estado reiteró como tesis jurisprudencial vigente

*“... que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC (...), a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007, (...) los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.”*

También, que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004. Por último se añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004.

Esta posición es reiterada mediante sentencia del 29 de noviembre de 2012<sup>6</sup> donde el Consejo de Estado marca pauta interpretativa al afirmar que:

*“Las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública se asimilarán a las pensiones de jubilación previstas en el régimen general de pensiones de la ley 100 de 1993” lo cual, “...con la entrada en vigor de la ley 238 de 1995 y por remisión expresa, tienen derecho al reajuste de dicha asignación los*

---

5 Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, H. consejero Gerardo Arenas Monsalve  
6 Sección segunda, subsección “b”, de la sala de lo contencioso administrativo del consejo de estado, de Fecha 29 de noviembre de 2012, proferida dentro del expediente no. 25000232300020110071001 no. Interno 1651, 2012 y con ponencia del dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

*mencionados miembros de la Fuerza Pública, con base en el Índice de Precios al Consumidor por el DANE, conforme a lo previsto en el artículo 14 de la ley 100 de 1993. el reajuste se ordena para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 y procede hasta el 31 de diciembre de 2004...”*

En consonancia con lo anterior, la sección segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 30 de enero de 2019<sup>7</sup> reiteró dicha posición al admitir que

*“... el H. Consejo de Estado de tiempo atrás, verbigracia, mediante sentencia del 17 de mayo de 2007, precisó que el reajuste pensional con fundamento en el IPC le resulta más favorable a los miembros de la Fuerza Pública que la aplicación de la Ley 4 de 1992 y los Estatutos de Personal que consagra el principio de oscilación, pero adicionalmente estableció que el derecho tiene como límite el 31 de diciembre de 2004, por cuanto a partir de esa fecha entró en vigor el Decreto 4433 de 2004...”*

No obstante, el mismo tribunal mediante providencia de la Subsección “D”<sup>8</sup> indicó que a pesar de que se permita el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de las fuerzas militares con base en el IPC, ello es así cuando el porcentaje de variación del principio de oscilación fuere inferior al IPC, de acuerdo con las consideraciones que en su momento hiciera la Corte Constitucional en Sentencia C-432 de 2004.

#### **4.4 Del Término cuatrienal de la Prescripción**

Siendo objeto de debate en el presente proceso el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, lo cual a toda luces no está sujeto al término de caducidad (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011), lo procedente es analizar lo pertinente en cuanto a la prescripción.

Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 2728 de 1968 el cual establece que, *“El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en el Decreto prescribe a los cuatro (4) años.”* como también a lo establecido en el Artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, que consagra que los derechos allí consagrados prescriben en cuatro (4) años, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, nota este despacho que, como quiera que el fenómeno prescriptivo para los miembros de la

---

<sup>7</sup> Sección segunda, subsección c, sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2019, del magistrado ponente Carlos Alberto Orlando Jaiquel, con radicado número 25000234200020160605700.

<sup>8</sup> Tribunal Administrativo De Cundinamarca, sección segunda. Subsección d, en sentencia de segunda instancia del 09 de mayo de 2019, del magistrado ponente Israel Soler Pedroza, consecutivo 11001333501720150034501

Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el citado artículo 174, se tendrá en cuenta este término para el análisis de la prescripción de los derechos reclamados en atención a las condiciones de vinculación del demandante.

## 5. CASO CONCRETO:

Para el caso de autos obra en el plenario lo siguiente:

- Resolución N° 1582 de 22 de marzo de 2017, mediante la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció y ordenó el pago de asignación de retiro al demandante a partir del 17 de abril de 2017.
- Petición radicada ante la Dirección General de la Policía Nacional el 31 de enero de 2018 mediante la cual la parte actora solicitó el reajuste de su asignación de retiro conforme los porcentajes del IPC, por estimar que desde 1997 el incremento de su entonces sueldo básico se realizó por debajo del señalado índice, lo que considera afecta también el monto de su mesada pensional.
- Oficio S-2018-012327/anopa-gruli-1.10 de 26 de febrero de 2018, mediante el cual la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional resolvió negativamente la solicitud anterior, y remitió a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que decidiera lo de su competencia.
- Oficio E-01524-201805288-CASUR de 15 de marzo de 2018 Mediante el cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional niega la solicitud de reliquidación de la asignación de retiro al demandante conforme el incremento al IPC, por encontrarse devengando mesadas con posterioridad al año 2004.
- Tirilla de liquidación de Asignación de Retiro del demandante correspondiente al mes de junio de 2018
- Hoja de Servicio del demandante donde señala que la última unidad laboral fue la estación de Policía de Puente Aranda-Bogotá D.C. - MEBOG.

De conformidad con lo señalado, esta sede judicial considera que, como quiera que el señor **BERNARDO VEGA CHILATRA** se encuentra retirado del servicio por fuera de la vigencia de la ley 238 de 1995, ya que devenga asignación de retiro desde abril de

2017, no le serían aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de las pensiones con base en el IPC, pues la ley que aplicaba dichas disposiciones por vía de remisión normativa fue subrogada por el Decreto 4433 de 2004.

Esto por cuanto, como bien se expuso, el Decreto 4433 de 2004 fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública a partir del 31 de diciembre de 2004, contemplando en su artículo 42 el principio de oscilación en el incremento de la asignación de retiro. De conformidad con lo anterior, este despacho estima procedente negar las pretensiones de la demanda.

## 6. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

En este punto se tendrá en consideración la sentencia de la sección segunda del 18 de julio de 2018<sup>9</sup> y de conformidad con lo expresado por la jurisprudencia citada, encuentra este Despacho que en razón a las actuaciones realizadas en esta instancia se abstendrá de condenar en costas conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

De modo que teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de ésta no están llamadas a prosperar.

En consecuencia, los actos acusados no incurren en violación de las normas señaladas y conservan su validez y eficacia al no haber sido desvirtuada la presunción de legalidad que los ampara.

---

9 “a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto a la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a un “objetivo valorativo” – CPACA-

b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas; es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada en el proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según la parte vencida sea el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas

f) La liquidación de las costas (incluidas agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.

g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia.”

Consejo de estado, Sección segunda, Subsección A, sentencia del 18 de julio de 2018, C.P. William Hernández Gómez; Rad: 68001-23-33-000-2013-00698-01 (3300-14)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**DECIDE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y por intermedio de apoderado judicial por el señor **BERNARDO VEGA CHILATRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.465.391 por las razones expuestas la parte motiva de presente providencia.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase al interesado el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715da5fa5b1fe19cf61e14213210818d7ee7488e67fd86251b7bbb32d20f84ec**

Documento generado en 15/05/2022 11:30:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**